



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 11 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Mayor cuantía, informándole que se hace necesario dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

YULIANA MARCELA MORA G.

Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No.643
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00121-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)

Demandante: Eugenio Angulo Álvarez.

Demandada: Dollys Constanza Copete Valencia.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el señor **EUGENIO ANGULO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.487.201, contra la señora **DOLLYS CONSTANZA COOPETE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.387.761.

- Como soporte de la obligación la demandante allegó el **LETRA DE CAMBIO S/N** por la suma de **\$ 70.000.000 MCTE**, con fecha de suscripción 15 de enero de 2020.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el despacho emitió el **auto interlocutorio No. 679**, del 02 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, concediéndose el término legal para subsanar los yerros indicados, y una vez emendados por la parte ejecutante el despacho profirió el auto interlocutorio No. 729 del 11 de agosto de la misma anualidad, ordenándose el reconocimiento y pago por parte de la demandada al ejecutante las sumas pretendidas sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles. Es necesario precisar que el día 03 de mayo del año en curso, el despacho profirió el **auto interlocutorio No.610**, donde ordeno corregir los intereses moratorios enunciados en el mandamiento de pago.

En el mismo proveído (mandamiento de pago), se ordenó el emplazamiento de la demandada en el REGISTRO NACIONAL DE PEROSNAS EMPLAZADAS, bajo las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Julio de 2020, a fin de notificarle el mandamiento de pago y para el registro de ello se dejó el registró de la publicación acorde con artículo 108 ibídem y los artículos 1,2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del 04 de marzo de 2014 del C.S de la J., Sala Administrativa, sin embargo la parte actora realizo intentos de notificación a la demandada **DOLLYS CONSTANZA COOPETE VALENCIA**.

El día 25 de febrero de 2022, el despacho emitió el **auto interlocutorio No. 0239**, del 25 de febrero de 2022, donde se tuvo como legalmente emplazada la demandada, designándosele como CURADOR AD LITEM al abogado EDWIN DANNY TENORIO VIDAL, a quien le fue notificada su designación el día lunes 28 de febrero de 2022, notificándose posteriormente la aceptación forzosa de la curaduría designada en razón de no existir pronunciamiento al respecto. De igual manera, finalizó y venció en silencio el término para contestar la presente demanda al togado.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 643
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
EUGENIO ANGULO ALVARÉZ Vs. DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00121-00

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderado, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por haber ejercido su legítimo derecho de defensa a través del curado ad litem.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

La legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del señor **EUGENIO ANGULO ALVARÉZ**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre la demandada **DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA**, por ser la deudora de la obligación objeto del recaudo, quien se encuentra representada por curador ad litem.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que, para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó la **LETRA DE CAMBIO S/N**, por la suma de **\$ 70.000.000 MCTE**, con fecha de suscripción 15 de enero de 2020, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 617 del Código de Comercio.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar proseguir la ejecución contra la señora **DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.387.761., para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del señor **EUGENIO ANGULO ALVARÉZ**.

2º) Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º) Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º) Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 643

Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
EUGENIO ANGULO ALVAREZ **Vs.** DOLLYS CONSTANZA COPETE VALENCIA.
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00121-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55579e1d57d0660c787eb09e1c7f48c0dc4dd5a7562833d21a8b789cba5563**
Documento generado en 11/05/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>